Mensaje LexNET - Notificación **Fecha Generación: 13/11/2026 09:04**

Mensaje

IdLexNet	202610931939796	
Asunto	Auto aclaración de auto final (F.Resolucion 12/11/2026)	
Remitente	**Órgano**	Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Madrid. Plaza n. 24, Madrid [2807945024]
	Tipo de órgano	Tribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
	Oficina de registro	SRR. CONTENCIOSO/ADMINISTRATIVO DEL TI de Madrid [2807900012]
Destinatarios	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	ORBE ZALBA, MARIA JOSE [80]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Guadalajara
	TORRECILLA JIMENEZ, JUAN [481]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	13/11/2026 08:52:17	
Documentos	9056390_2026_I_674541467.PDF (Principal) Hash del Documento: a2c7e9d1e8729a60ad8c616c3fd63dba1dd81620bc579a0a9b1e23a4c5eb8c06	
Datos del Procedimiento	**Procedimiento destino**	Auto aclaración de auto final (F.Resolucion 12/11/ Nº: 0000409/2026 Nº Pieza: 0001
		Auto aclaración de auto final (F.Resolucion 12/11/2026) Nº: 0000409/2026
	Detalle de acontecimiento	Auto aclaración de auto final (F.Resolucion 12/11/2026)
	NIG	2807945320260012162

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
13/11/2026 09:03:59	TORRECILLA JIMENEZ, JUAN [481]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
13/11/2026 08:58:38	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	TORRECILLA JIMENEZ, JUAN [481]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Copia de la primera página del documento principal del mensaje enviado con IdLexNET: 202610931939796 y Fecha de Presentación: 13/11/2026 08:52:17

Administración de Justicia

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 24

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013
Servicio Común Tramitación: sct.ca.24@madrid.org
Servicio Común Ejecución: scej.contenc1@madrid.org
45021260
NIG: 28.079.45.3-2026/0012162

Pieza de Medidas Cautelares 409/2026 - 0001 (Procedimiento Ordinario)

Demandante: D. SIGFRIDO HERRÁEZ RODRIGUEZ y otros 7
PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE
Demandado: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID
PROCURADORA Dña. MARIA JOSE ORBE ZALBA
Dña. ELENA SARABIA CASTELLÓ y D./Dña. JESÚS MARÍA SAN VICENTE DOMINGO
PROCURADOR D. JUAN TORRECILLA JIMENEZ

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10554431337117655215 16

AUTO

En la villa de Madrid, a doce de noviembre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de 23 de septiembre de 2026 este Tribunal acordó como medida cautelar la "suspensión de los efectos de la Resolución del Presidente de la Mesa electoral del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, de 10 de junio de 2026, por la que se desestima la reclamación interpuesta por la citada candidatura frente al acto previo del Presidente de la misma Mesa Electoral de 5 de mayo de 2025, que denegó tener por proclamada la candidatura "TODOS COAM" constituida por los recurrentes a los efectos de su participación en las elecciones de 27 de mayo de 2025".

SEGUNDO. - Por escrito de 28.09.2026 la representación procesal de Jesús María San Vicente Domingo y Elena Sarabia Castelló solicitó la aclaración o complemento del Auto de referencia respecto de los extremos siguientes:

"*1º.- Que la suspensión de los efectos de la Resolución de 10 de junio de 2026 se limita a dejar provisionalmente sin efecto la desestimación de la reclamación formulada por los recurrentes, restableciendo la situación anterior a dicha Resolución, y no comporta declaración alguna, ni siquiera provisional, sobre la elegibilidad de la candidatura TODOS COAM ni sobre su proclamación como candidatura electa, cuestiones reservadas a la sentencia.*

2º. Que la medida cautelar no alcanza a la Resolución de 11 de junio de 2026 de proclamación de la candidatura electa ni al acto de toma de posesión del

Madrid

Administración de Justicia

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 24
C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013
Servicio Común Tramitación: sct.ca.24@madrid.org
Servicio Común Ejecución: scej.contenc1@madrid.org
45021260
NIG: 28.079.45.3-2026/0012162
Pieza de Medidas Cautelares 409/2026 - 0001 (Procedimiento Ordinario)
Demandante: D. SIGFRIDO HERRÁEZ RODRIGUEZ y otros 7
PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE
Demandado: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID
PROCURADORA Dña. MARIA JOSE ORBE ZALBA
Dña. ELENA SARABIA CASTELLÓ y D./Dña. JESÚS MARÍA SAN VICENTE DOMINGO
PROCURADOR D. JUAN TORRECILLA JIMENEZ

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10554431337117655215 16**

AUTO

En la villa de Madrid, a doce de noviembre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de 23 de septiembre de 2026 este Tribunal acordó como medida cautelar la "suspensión de los efectos de la Resolución del Presidente de la Mesa electoral del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, de 10 de junio de 2026, por la que se desestima la reclamación interpuesta por la citada candidatura frente al acto previo del Presidente de la misma Mesa Electoral de 5 de mayo de 2025, que denegó tener por proclamada la candidatura "TODOS COAM" constituida por los recurrentes a los efectos de su participación en las elecciones de 27 de mayo de 2025".

SEGUNDO. - Por escrito de 28.09.2026 la representación procesal de Jesús María San Vicente Domingo y Elena Sarabia Castelló solicitó la aclaración o complemento del Auto de referencia respecto de los extremos siguientes:

"*1º.- Que la suspensión de los efectos de la Resolución de 10 de junio de 2026 se limita a dejar provisionalmente sin efecto la desestimación de la reclamación formulada por los recurrentes, restableciendo la situación anterior a dicha Resolución, y no comporta declaración alguna, ni siquiera provisional, sobre la elegibilidad de la candidatura TODOS COAM ni sobre su proclamación como candidatura electa, cuestiones reservadas a la sentencia.*

2º. Que la medida cautelar no alcanza a la Resolución de 11 de junio de 2026 de proclamación de la candidatura electa ni al acto de toma de posesión del

Madrid

Decano y de la Junta de Gobierno de 20 de julio de 2026, actos no impugnados en este proceso, que conservan su eficacia.

3º. Que la medida no impone al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid ni a su Mesa Electoral obligación positiva alguna de alterar la composición de la Junta de Gobierno que tomó posesión el 20 de julio de 2026, ni de reponer en sus funciones a la Junta anterior, en tanto se dicta sentencia.

4º. Subsidiariamente, y sólo para el caso de que la Plaza atribuya a la medida un alcance distinto del expuesto, que lo declare de forma expresa y motivada, con la ponderación prevista en el art. 130.2 LJCA.

5º. Que se complete el Auto con pronunciamiento expreso sobre la caución solicitada al amparo del art. 133 LJCA, condicionando la eficacia de la medida a su previa constitución en la cuantía que la Plaza determine.

6º. Que se complete el Auto teniendo por personados a mis mandantes en la condición de codemandados y ordenando la notificación a esta parte de las resoluciones pendientes de traslado".

TERCERO.- Por escrito de 29.09.2026 la representación procesal del Colegio de Arquitectos de Madrid interesó también la aclaración o complemento del Auto de medidas cautelares en el sentido de que se declarase por el Tribunal:

"a) Que la eficacia de la suspensión cautelar acordada alcanza exclusivamente a la Resolución de la Mesa Electoral de 10 de junio de 2026, sin afectar por ello a ningún otro acto administrativo con distinto objeto y/o posterior a dicha resolución, sin valorar en modo alguno la condición o no de "elegibles" de los recurrentes, como cuestión de fondo a resolver en sentencia.

b) Que el Auto nº 250/2026 no afecta por ello la toma de posesión de la Junta de Gobierno que tuvo lugar el 20 de julio de 2026.

c)Que se complete el Auto nº 250/2026 respecto de la influencia de los procedimientos previamente iniciados ante las Plazas nº 18 y 23 en reclamación contra el mismo acto y/o actos que, a nuestro juicio, son reproducción, confirmación, ejecución de otro, y, en todo caso, existe conexión directa."

CUARTO.- De las solicitudes anteriores se confirió el oportuno traslado al resto de las partes personadas, que formularon sus alegaciones en los términos que se reflejan en sus respectivos escritos.

Por diligencia de 3 de noviembre de 2026 quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10554431337117655215 16**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El art. 214 LEC (aplicable supletoriamente al ámbito procesal contencioso administrativo) establece que "*1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.*

El art. 215 de la misma norma dispone, por su parte, que "*1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.*

2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Letrado de la Administración de Justicia de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

3. Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

4. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Letrado de la Administración de Justicia cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

5. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla."

SEGUNDO. - En el presente supuesto los demandados solicitan fundamentalmente que se aclaren cuáles son los efectos o consecuencias del Auto de medidas cautelares de 23.09.2026 en relación a los Acuerdos de la Mesa Electoral de 11 de junio de 2026 sobre proclamación de la candidatura NEXO COAM y de 20 de julio de 2026 sobre toma de posesión del Decano y de la Junta de Gobierno.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10554431337117655215 16**

Sin embargo, estas pretensiones no pueden ser acogidas al exceder de los contornos de la resolución que ha sido impugnada en este proceso, que no es otra que la de 10 de junio de 2026 y no ninguna posterior.

El Auto de medidas cautelares suspende los efectos de la resolución que confirma la decisión anterior de 5 de mayo de 2025 por la que se tuvo por no proclamada la candidatura de TODOS COAM a las elecciones del 27 de mayo de 2025.

La consecuencia inmediata de lo anterior es la de permitir a la referida candidatura participar en el proceso electoral, tal y como estableció la plaza nº 18 en el Auto de medidas cautelares dictado en su momento y confirmado posteriormente mediante sentencia de 30 de abril de 2026 del TSJM.

A partir de aquí, los demás efectos que deba producir el Auto de medidas cautelares sobre las decisiones de la Mesa Electoral de 11 de junio y 20 de julio de 2026 no pueden determinarse o establecerse por el Tribunal a través del presente procedimiento y por vía de aclaración del Auto de medidas cautelares, pues ello excede los contornos del proceso al afectar a resoluciones que no forman parte del mismo y que, además, han sido impugnadas a través de recursos independientes de los que conocen otras plazas de la presente sección.

Este Tribunal no puede resolver sobre la validez o eficacia de resoluciones administrativas que no forman parte del proceso y de las que están conociendo otros órganos judiciales, pues ello implicaría realizar pronunciamientos que exceden de los contornos propios del presente recurso cuyo objeto está constituido, solo y exclusivamente, por la Resolución de 10 de junio de 2026 dictada por la Mesa Electoral.

Aunque son comprensibles las inquietudes de los litigantes sobre las cuestiones expuestas, no por ello se deben obviar los límites de cognición del presente recurso y de la suspensión cautelar del acto recurrido.

Las nuevas decisiones de la Mesa Electoral a que se refieren los codemandados guardan relación con la que constituye el objeto de este proceso, pero no por ello debe este Tribunal puede pronunciarse sobre la validez o eficacia de todos ellos estableciendo si deben o no producir sus efectos a resultas de la suspensión cautelar aquí decretada, ya que lo anterior invadiría la competencia de otros Tribunales (que han decidido ya sobre tales cuestiones) y viciaría de nulidad radical cualquier decisión.

Por tanto, no puede haber lugar a la aclaración o complemento del Auto de medidas cautelares en los términos (negativos) que solicitan los codemandados y que se refieren a las decisiones de la Mesa Electoral de 10 de junio de 2026 y de 20 de julio de 2026.

TERCERO. - Cosa distinta sucede con la solicitud subsidiaria de prestación de caución, ya que se trata de una petición que formuló la defensa de los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10554431337117655215 16

demandados en el trámite de oposición a la medida cautelar y no recibió contestación expresa del Tribunal en el Auto.

Procede, por ello, completar el Auto de medidas cautelares estableciendo que no se juzga necesaria la prestación de caución siguiendo el criterio adoptado en su día por la plaza nº 18 de la presente sección de lo contencioso-administrativo y confirmado en apelación y en la medida en que no se advierte una modificación sustancial de las circunstancias que se valoraron entonces.

CUARTO.- Finalmente, la pretensión formulada por la defensa de Jesús María San Vicente Domingo y Elena Sarabia Castelló de que "*se complete el Auto teniendo por personados a mis mandantes en la condición de codemandados y ordenando la notificación a esta parte de las resoluciones pendientes de traslado*" no se puede acoger, ya que no se trata de ningún defecto u omisión que fuese necesario remediar para llevar a puro y cumplido efecto el Auto de medidas cautelares, además de tratarse de una cuestión que no es de la competencia del Tribunal sino de la Letrada de la Administración de Justicia.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO

1º.- ESTIMAR EN PARTE la solicitud de aclaración/complemento del Auto de medidas cautelares que se formula por la defensa de Jesús María San Vicente Domingo y Elena Sarabia Castelló en la cuestión atinente a la solicitud subsidiaria de prestación de caución por parte de los demandantes, ACORDANDO COMPLETAR EL AUTO de referencia en el sentido siguiente:

- Se añade un FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO al Auto de medidas cautelares de 23.09.2026 con el contenido siguiente: "*En relación a la solicitud subsidiaria de prestación de caución, la misma no se considera necesaria valorando los posibles efectos y consecuencias de la suspensión y atendiendo al criterio adoptado en su día por la plaza nº 18 de la presente sección de lo contencioso-administrativo y confirmado en apelación mediante sentencia del TSJM de 30 de abril de 2026; todo ello en la medida en que no se advierte una modificación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta en tales momentos*."

- Se completa la PARTE DISPOSITIVA del Auto de medidas cautelares de 23.09.2026 en el sentido de que DONDE DICE: "*HABER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión de los efectos de la Resolución del Presidente de la Mesa electoral del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, de 10 de junio de 2026, por la que se desestima la reclamación interpuesta por la citada candidatura frente al acto previo del Presidente de la misma Mesa Electoral de 5 de mayo de 2025, que denegó tener por proclamada la candidatura "TODOS COAM" constituida por los recurrentes a los efectos de su participación en las elecciones de 27 de mayo de 2025*."

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10554431337117655215 16**

Administración de Justicia

DEBE DECIR: "*HABER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión de los efectos de la Resolución del Presidente de la Mesa electoral del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, de 10 de junio de 2026, por la que se desestima la reclamación interpuesta por la citada candidatura frente al acto previo del Presidente de la misma Mesa Electoral de 5 de mayo de 2025, que denegó tener por proclamada la candidatura "TODOS COAM" constituida por los recurrentes a los efectos de su participación en las elecciones de 27 de mayo de 2025,* ***sin necesidad de prestación de caución***."

2º.- DESESTIMAR EL RESTO DE LAS PETICIONES de aclaración o complemento del Auto de medidas cautelares formulada por la defensa de Jesús María San Vicente Domingo y Elena Sarabia Castelló.

3º.- DESESTIMAR la solicitud de aclaración/complemento de sentencia formulada por la representación procesal del Colegio de Arquitectos de Madrid.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda manda y firma Dª Beatriz Victoria Prada Rodríguez, Magistrada titular de la plaza nº 24 de la sección de lo contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid.

LA MAGISTRADA - JUEZ

DILIGENCIA. - La extiendo yo la Letrado de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por la Magistrada - Juez de este Órgano. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10554431337117655215 16**

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Auto aclaración de auto final firmado electrónicamente por BEATRIZ VICTORIA PRADA RODRÍGUEZ, MARÍA ELENA ARTIGOT FABRE